

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C /Rad. 2023-00415-00

La presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentada a través de apoderada judicial por CLAUDIA MILENA MUÑOZ RÍOS contra ANDRÉS FELIPE ROJAS BENÍTEZ.

SEGUNDO. Al presente asunto impártasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, ANDRÉS FELIPE ROJAS BENÍTEZ, córrasele traslado de la demanda por el término diez (10) días, entregándole copia de la misma, de los anexos a ella acompañados y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 inciso tercero del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar al Juzgado los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.*

CUARTO. ORDÉNESE, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial ROJAS - MUÑOZ, para que hagan valer sus créditos en este asunto.

*Por la Secretaría del despacho, procédase con el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 Ley 2213 de 2022.*

QUINTO. ABSTENERSE de decretar la cautela deprecada sobre el vehículo de placas VCX- 905, toda vez que sobre el mismo recae una medida cautelar dentro de un proceso Ejecutivo de Alimentos ordenada por el homólogo tercero de familia de esta ciudad, según consta en el certificado de tradición que acompaña la demanda, con notable prelación con el que nos ocupa.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a la abogada CAROLINA RAMÍREZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.866.560 y T.P. N°. 233.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 148 Hoy 16 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria